

ACUERDO SUGEF 40-21

REGLAMENTO DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 5 del acta de la sesión 1640-2020 celebrada el 28 de enero del 2021. Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 23 a La Gaceta 22 del miércoles 3 de febrero del 2021.

VER [CONSIDERANDOS](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [HISTORIAL DE VERSIONES](#)

Versión documento	Fecha de actualización
1	28 de enero del 2021

Índice

CONSIDERANDOS	6
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero	6
Considerandos legales	6
Considerandos técnicos	7
ACUERDO SUGEF 40-21	13
REGLAMENTO DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS SUPERVISADOS POR LA SUGEF	13
CAPÍTULO I	13
Disposiciones generales.....	13
Artículo 1. Objeto	13
Artículo 2. Alcance.....	13
Artículo 3. Definiciones	13
CAPÍTULO II.....	16
Del proceso de intervención	16
Sección I	16
Objetivo y obligación parte de los socios o asociados de presentar un plan de regularización	16
Artículo 4. Objetivo del proceso de intervención.....	16
Artículo 5. Asamblea de socios o asociados	17
Sección II.....	18
Intermediario financiero supervisado viable	18
Artículo 6. Plan de regularización	18
Artículo 7. Plan de reorganización	19
Sección III.....	20
Intermediario financiero supervisado inviable	20
Artículo 8. Características intermediario financiero supervisado inviable.....	20
Artículo 9. Determinación del mecanismo de resolución.....	21
Artículo 10. Mecanismos de resolución	21
Artículo 11. Pago directo del FGD u OFG.....	22
Artículo 12. Procesos complementarios a la intervención de intermediarios financieros	22
Sección IV	22

Balances de corte ajustado, de la masa excluida y de la masa residual.....	22
Artículo 13. Balance de corte	23
Artículo 14. Balance de corte ajustado	23
Artículo 15. Balance de la masa excluida	23
Artículo 16. Activos de la masa excluida	24
Artículo 17. Pasivos de la masa excluida	24
Artículo 18. Balance de la masa residual	25
Sección V.....	25
Designación y potestades del interventor e informe de la intervención	25
Artículo 19. Designación del interventor	25
Artículo 20. Plazo del nombramiento.....	25
Artículo 21. Potestades del interventor.....	26
Artículo 22. Equipo de intervención.....	26
Artículo 23. Informe final.....	27
CAPÍTULO III	28
Del proceso de resolución.....	28
Sección I	28
Objetivos del proceso de resolución.....	28
Artículo 24. Objetivos del proceso de resolución	28
Sección II.....	28
Administración de un proceso de resolución.....	28
Artículo 25. Autoridad máxima de resolución	28
Artículo 26. Plazo de la resolución.....	29
Artículo 27. Administrador de la resolución	29
Artículo 28. Registro de profesionales externos.....	29
Artículo 29. Requisitos deseables.....	29
Artículo 30. Potestades del administrador de la resolución.....	30
Artículo 31. Gastos de la resolución.....	30
Artículo 32. Informes	31
CAPÍTULO IV	31
Los mecanismos de resolución de intermediarios financieros	31
Sección I.....	31

Principios generales.....	31
Artículo 33. Principios generales de los mecanismos de resolución.....	31
Artículo 34. Aplicación del principio del menor costo	34
Sección II.....	34
Venta del negocio de la entidad en proceso de resolución.....	34
Artículo 35. Objetivo de la venta del negocio.....	34
Artículo 36. Condiciones para la venta	34
Artículo 37. Valuación de la venta	35
Artículo 38. Fusión con otro intermediario financiero supervisado solvente.....	36
Artículo 39. Fusión de entidades estatales.....	36
Artículo 40. Condiciones de la fusión	37
Sección III.....	37
Transmisión total o parcial de activos y pasivos a una entidad financiera solvente o a una entidad puente.....	37
Artículo 41. Objetivo de la entidad financiera solvente o entidad puente.....	37
Artículo 42. Constitución de la entidad puente	37
Artículo 43. Terminación de la entidad puente	38
Artículo 44. Condiciones para la transmisión total de activos y pasivos	38
Sección IV	40
Transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial (VPE).....	40
Artículo 45. Objetivo del fideicomiso o VPE.....	40
Artículo 46. Constitución del fideicomiso o VPE	40
Artículo 47. Funcionamiento del fideicomiso o VPE	40
Artículo 48. Condiciones para la transmisión de activos y pasivos	41
Sección V.....	43
La recapitalización interna.....	43
Artículo 49. Objetivo de la recapitalización interna.....	43
Artículo 50. Condiciones de la recapitalización interna.....	44
Artículo 51. Condiciones de los pasivos incluidos en la recapitalización interna.....	45
Artículo 52. Pasivos excluidos de la recapitalización interna	46
CAPÍTULO V	47
Procesos complementarios a la intervención y resolución de intermediarios financieros ...	47

Sección I	47
Debida Diligencia	47
Artículo 53. Debida diligencia.....	47
Sección II.....	48
La subasta	48
Artículo 54. La subasta.....	48
Artículo 55. Paquete de información para potenciales participantes.....	49
Artículo 56. Presentación de ofertas y su evaluación.....	49
Artículo 57. Conclusión de la subasta	50
Artículo 58. Subasta no exitosa o insubsistente	50
Sección III.....	50
Gestión de conflictos de intereses en la resolución de intermediarios financieros	50
Artículo 59. Principios para el manejo de conflictos de intereses.....	50

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

Considerandos legales

- I. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, se publica la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816, con el fin de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes, y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.
- II. El transitorio II de la Ley 9816, establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) cuenta con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, para emitir su reglamentación. En cumplimiento de lo anterior se emite el presente, Reglamento Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF.
- III. El artículo 139 bis, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que para los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que alcancen una situación financiera de inestabilidad o irregularidad de grado tres, según se define en el literal c) del artículo 139 de esa Ley, y el CONASSIF ordene su intervención, les aplicará exclusivamente lo que se indica en ese artículo respecto de la intervención, regularización y resolución.
- IV. El artículo 2 de la Ley 9816, indica que las disposiciones sobre el proceso de resolución de intermediarios financieras, contenido en el Título III de la citada Ley, aplica a todos los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF, independientemente de su naturaleza jurídica y de lo que establezcan sus leyes especiales. En cuanto a dichas entidades y sus leyes, las referencias normativas a cualquier otro tipo de proceso de intervención administrativa, resolución, liquidación o procesos concursales de similar naturaleza, contenidas en preceptos no derogados ni modificados expresamente por la citada Ley, se interpretan conforme a su contexto y finalidad, armonizándolos con la legislación de fondo en la cual han sido incluidos y en relación con la presente Ley.

- V. El artículo 37 de la Ley 9816, detalla que para los procesos de resolución no aplica la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, en la materia respectiva y en todos los casos estas operaciones estarán exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso. Sin embargo, el CONASSIF seguirá un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio en la resolución de intermediarios financieros y tomará las medidas necesarias para gestionar adecuadamente las situaciones de conflicto de intereses.
- VI. Toda información que se comparta y disponga entre los participantes de la red de seguridad financiera para su adecuado funcionamiento, quedan sujetos al principio de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley 7558.
- VII. Mediante la reforma al artículo 161 de la Ley 7558, se establece que para los bancos comerciales del Estado se entenderá que la asamblea de socios estará integrada por el Consejo de Gobierno. La Superintendencia ejercerá sus atribuciones de igual forma que con los entes privados, excepto que no podrá pedir su disolución ni liquidación. Cuando como resultado de un proceso de resolución se decidiera su disolución, el CONASSIF lo comunicará al Consejo de Gobierno y al Directorio de la Asamblea Legislativa. El Consejo de Gobierno tendrá un plazo no mayor de un mes para presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, para decretar su disolución y liquidación.
- VIII. En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la liquidación y disolución de este intermediario, sólo podrá declararse por la vía judicial, una vez que el CONASSIF así lo decida, mediante resolución razonada, y ante informe y recomendación del administrador de la resolución de esa entidad, por causas financieras que evidencien que es imposible seguir operando y por ende que resulta imposible el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado ese Banco; de conformidad con la reforma del artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley 4351.

Considerandos técnicos

- IX. Para resguardar la estabilidad financiera, los países deben contar con una red de seguridad financiera, entendida como “el conjunto de funciones de regulación y supervisión prudencial, prestamista de última instancia, resolución y fondo de garantía de depósitos”. Conceptualmente esta red se presenta como una sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye los órganos de regulación y supervisión de las entidades financieras; en la segunda línea se encuentra la función del prestamista de

última instancia; y en la tercera, el proceso de resolución bancaria, y en la cuarta línea la garantía de depósitos.

- X. A partir del acuerdo de intervención por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el interventor de un intermediario financiero supervisado por SUGEF debe realizar un proceso de análisis, que inicia con la evaluación de la información del intermediario financiero desde su condición de irregularidad financiera durante la supervisión, con el objetivo de definir si el intermediario financiero es viable o no.
- XI. En caso de que el interventor, luego de su análisis concluya que el intermediario financiero supervisado es viable, puede recibir o someter a la asamblea de socios o asociados, un plan de regularización, el cual consiste en un conjunto de acciones que deben ser ejecutadas y dirigidas a restablecer el intermediario financiero supervisado intervenido a una situación de normalidad económica y financiera. Una vez aprobado el plan de regularización por parte de la asamblea de socios o asociados, el interventor lo recomienda y eleva al CONASSIF para su conocimiento, y de ser aprobado por el Consejo, el intermediario financiero regresa al proceso de supervisión regular por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- XII. Para determinar si un intermediario financiero supervisado es inviable, el interventor debe valorar si presentan una o varias de las características que se describen en este Reglamento. Si se concluye que el intermediario financiero es inviable, el interventor es quien diseña y recomienda al CONASSIF el mecanismo de resolución en función de las características y naturaleza del intermediario financiero, de conformidad con los principios y condiciones que se establecen para cada uno de los mecanismos de resolución detallados en este Reglamento.
- XIII. El rol del interventor es un elemento clave en la definición del mecanismo de resolución a recomendar, ya que su objetivo está en generar el mejor diseño posible del mecanismo de resolución a aplicar para devolver al Sistema Financiero Nacional los activos del intermediario financiero supervisado intervenido en el menor tiempo posible. En ese sentido, los mecanismos de resolución se constituyen en una o varias formas de operativizar ese retorno de activos al mercado financiero, para lo cual se nombra un administrador de la resolución, quien será el encargado de aplicar el plan diseñado por el interventor, una vez aprobado por el CONASSIF.

- XIV. El presente Reglamento establece los aspectos fundamentales que deben observarse en la gestión de los procesos de intervención y resolución, así como los principios generales y las condiciones que deben considerarse para la aplicación de los diferentes mecanismos de resolución, procesos que pueden desarrollarse simultáneamente, principalmente en el desarrollo de las actividades complementarias, como es el caso de la debida diligencia, ya que necesariamente la valoración de las propuestas que realice el interventor, dependen de las ofertas que pueda recibir, derivadas de estos procesos y de la valoración de la situación financiera, operativa y legal del intermediario financiero supervisado, a partir de la cual podrá desarrollar una propuesta razonable a la autoridad máxima de la resolución (CONASSIF).
- XV. De conformidad con la Ley 9816, los mecanismos que se pueden implementar en un proceso de resolución y los cuales el interventor puede recomendar de forma individual o combinada son: venta del negocio de la entidad; la exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a otra entidad financiera solvente o una entidad puente; la exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial; la recapitalización interna y cualquier otro que proponga el interventor y que sea aprobado por el CONASSIF.
- XVI. Si el CONASSIF aprueba la recomendación del informe del interventor con alguno de los mecanismos de resolución o una combinación de éstos, se inicia el proceso de resolución, donde el interventor cesa sus funciones y el Consejo designa al administrador de la resolución quien será el responsable de ejecutar lo recomendado por el interventor y aprobado por el CONASSIF.
- XVII. Si no es posible aplicar ningún mecanismo de resolución; el interventor debe recomendar al CONASSIF la liquidación, lo que implica el pago directo del FGD u OFG de los depósitos garantizados y que este Consejo solicite la apertura del proceso concursal del intermediario financiero supervisado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- XVIII. El artículo 51 de la Ley 9816, establece que en los casos en los que el proceso de resolución no consiga que el intermediario financiero supervisado recupere la viabilidad financiera, así como en los casos en los que se haya concluido la transmisión total o parcial de activos y pasivos contemplada en la resolución, el CONASSIF debe solicitar al juez competente la declaración de quiebra o la liquidación del intermediario financiero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 162 a 177 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que serán aplicables a todos los intermediarios financieros supervisados, sean de naturaleza privada o pública, salvo los bancos comerciales del Estado; los cuales, si el CONASSIF decidiera su disolución, como resultado de un proceso

de resolución, lo comunicará al Consejo de Gobierno y al Directorio de la Asamblea Legislativa; y dicho Consejo tendrá un plazo no mayor de un mes para presentar un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, para decretar su disolución y liquidación.

- XIX. En virtud de lo anterior, no existe la posibilidad de valorar otro mecanismo de resolución, ya que los intermediarios financieros supervisados con problemas de insolvencia deben resolverse sin tardanza, sus activos deben devolverse al mercado rápidamente para minimizar el costo final y evitar la destrucción innecesaria de valor. Solamente en casos excepcionales y debidamente motivados y justificados por el administrador de la resolución, el CONASSIF podrá variar lo acordado para alcanzar los fines de la resolución bajo el principio del menor costo.
- XX. Internacionalmente se aplica una forma de resolución que se conoce como el método de “Banco Bueno - Banco Malo” (BB - BM), que consiste en que el intermediario fallido o inviable se puede separar en dos partes, el Banco Bueno (BB), que contiene los pasivos privilegiados y activos con valor económico, en términos de valor económico real, hasta el monto de pasivos transferidos; esos activos y pasivos excluidos, que tienen valor, son los que pueden ser negociados con un adquirente o un intermediario financiero solvente supervisado por la SUGEF, traspasados a una entidad puente o a un fideicomiso o un vehículo de propósito especial; y además, será sujeto de la aplicación de un mecanismo de resolución. Por su parte, el Banco Malo (BM) es el banco residual, que contiene los activos y pasivos remanentes, y que se debe enviar a la quiebra o a la liquidación ante el juzgado concursal competente. Bajo este método, se requiere equiparar los activos y pasivos para permitir la transferencia de éstos al Sistema Financiero Nacional; y siempre buscar conservar la actividad de la entidad fallida. Al permitir la separación de los activos con valor económico de la entidad fallida, para ofrecerlos a potenciales adquirentes (incluyendo las sucursales), posibilita la conservación de los servicios financieros y los puestos de trabajo. Como los adquirentes del BB no son responsables del manejo del remanente de la entidad fallida, no asumen ninguna responsabilidad frente a los acreedores del BM, y así aumentan los incentivos para las instituciones adquirentes.
- XXI. El CONASSIF, al momento de solicitar al juzgado competente la quiebra o la liquidación del intermediario financiero inviable supervisado por la SUGEF, revocará la autorización del funcionamiento de ese intermediario.
- XXII. El Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y Otros Fondos de Garantía (OFG) pueden aportar los recursos necesarios para apoyar cualquier mecanismo de resolución, siempre que el costo de realizar ese aporte sea menor que el costo

que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra o liquidación del intermediario financiero supervisado.

- XXIII. El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) y las mutuales de ahorro y préstamo no son entidades contribuyentes del FGD por lo que no les es aplicable lo dispuesto en el Título II, Fondo de Garantía de Depósitos de la Ley 9816; no obstante, para lo establecido en el Título III, Resolución de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de la SUGEF, sí se encuentran dentro del alcance de dicha Ley. En ese sentido, cuando alguna de estas entidades se encuentre en intervención, el interventor deberá coordinar con el BANHVI a fin de valorar si es posible utilizar los recursos del fondo que este administra, para el pago directo de los ahorros o apoyar un mecanismo de resolución, en donde las mutuales de ahorro y préstamos son contribuyentes de conformidad con la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, Ley 7052.
- XXIV. Durante el proceso de intervención y de la aplicación de mecanismos de resolución a un intermediario financiero, se podrán ejecutar otras metodologías necesarias que complementan su operativa, tales como la debida diligencia, la subasta y la gestión de conflictos de intereses, las cuales se describen en este Reglamento.
- XXV. El CONASSIF, como autoridad de resolución, es el órgano competente para determinar la resolución final sobre un intermediario financiero que haya sido intervenido, para ello contará con el apoyo técnico de la SUGEF, de acuerdo con el artículo 31, de la Ley 9816.
- XXVI. El papel de la SUGEF en los procesos de intervención y resolución se enfoca en la supervisión de estos procesos, y en alertar al CONASSIF respecto de todos aquellos aspectos que no se encuentren dentro de los parámetros definidos en la Ley 9816 y lo indicado en este Reglamento.
- XXVII. Cuando se trate de un proceso de intervención que derive en la aplicación de la resolución de un intermediario financiero supervisado sistémico, el CONASSIF debe definir la mejor estrategia a seguir, con el propósito de salvaguardar la continuidad, operatividad y seguridad del Sistema Financiero Nacional, teniendo en consideración las disposiciones de la Ley 9816 y los principios de la resolución que se exponen en esta reglamentación.
- XXVIII. El desafío en la aplicación de un proceso de resolución no es evitar el cierre de intermediarios financieros, sino que su resolución sea ágil y oportuna y sobre todo ordenada, manteniendo la estabilidad del resto de participantes del Sistema Financiero Nacional, la continuidad de las operaciones de importancia

sistémica y la confianza del público, con el menor costo económico y social posible, para proteger el ahorro de los clientes en las entidades contribuyentes.

XXVIX. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” su reforma y reglamento, establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes. En atención al análisis de este Reglamento enviado a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio el 19 de enero del 2021 mediante Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMR-DAR-INF-07-2021, recomienda los cambios de forma y ajustes que fueron valorados y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

XXX. El CONASSIF mediante artículo 9 del acta de la sesión 1625-2020 del 1 de diciembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Reglamento de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF, Acuerdo SUGEF 40-21; en relación con lo anterior, los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

dispuso en firme:

aprobar el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF, de conformidad con el siguiente texto:

ACUERDO SUGEF 40-21

REGLAMENTO DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS SUPERVISADOS POR LA SUGEF

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular la aplicación y ejecución de los mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), establecidos en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros, Ley 9816.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a todos los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF, independientemente de su naturaleza jurídica y de lo que indiquen sus leyes especiales.

El presente Reglamento establece los aspectos fundamentales que deben observarse en la gestión de los procesos de intervención y resolución, así como los principios generales y las condiciones que deben considerarse para la aplicación de los diferentes mecanismos de resolución.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entiende como:

Administrador (es) de la resolución: Persona (s) física (s) designada (s) por el CONASSIF para llevar a cabo el proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado.

Autoridad de la resolución: El CONASSIF como órgano competente para tomar la resolución final sobre un intermediario financiero supervisado que se haya intervenido.

Balance de corte: Corresponde al último balance con corte al día en que se realiza el acuerdo de intervención por parte del CONASSIF, o en caso de no tener cierre diario, al cierre del último día del mes anterior. Dicho balance debe cumplir con toda la

información financiera requerida por la SUGEF a los intermediarios financieros supervisados.

Balance de corte ajustado: Corresponde al balance de corte que ha sido ajustado por el interventor luego de la toma de posesión del intermediario financiero. Este balance debe incluir los castigos, estimaciones, provisiones y otros ajustes determinados por el interventor y no registrados por el intermediario financiero a la fecha del acuerdo de inicio de la intervención. Este balance debe incorporar los cambios ocurridos tanto en los activos como en los pasivos del intermediario financiero entre la fecha del último balance disponible, y la fecha del dictado del acuerdo de intervención.

Balance de la masa excluida: Es el balance del intermediario financiero en proceso de resolución, conformado por los activos y pasivos privilegiados excluidos del balance de corte ajustado del intermediario financiero en resolución, los cuales podrán usarse para una posible venta, transmisión a intermediarios financieros solventes, entidad puente, fideicomiso o un vehículo de propósito especial. Técnicamente es conocido como “Banco Bueno”.

Balance de la masa residual: Es el balance conformado por todos los activos y pasivos que no sirven para una posible venta, transmisión a intermediarios financieros solventes, entidad puente, fideicomiso o un vehículo de propósito especial y que se dispondrá de ellos en la quiebra o liquidación. Técnicamente conocido como “Banco Malo”.

Banco Central o BCCR: Banco Central de Costa Rica, ente que tiene el rol de prestamista de última instancia (PUI) en la red de seguridad financiera nacional, mediante el préstamo de emergencia a un intermediario financiero supervisado intervenido.

Conflicto de intereses: Son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o ella, y la integridad de sus acciones, tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. El conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público resulta en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial que le corresponde.

Certificados de participación principales a ser emitidos por el fideicomiso: Certificados de participación emitidos por un fideicomiso creado como parte de un mecanismo de resolución, que corresponden a las diferentes categorías que reflejan el orden de privilegio o subordinación de derechos de pago que se requiera para la satisfacción del proceso de resolución. Los certificados son asignados a los

intermediarios financieros solventes que asuman los pasivos excluidos, por un monto equivalente a estos últimos. Se puede emitir un certificado de participación de segundo grado de subordinación al FGD por el aporte de recursos realizados al fideicomiso.

Debida diligencia (due diligence): Es el proceso mediante el cual se investiga a una persona o empresa, o a un conjunto de activos o activo de una empresa, para establecer su verdadera situación, antes de firmar un contrato o acuerdo económico. Se suele utilizar durante las fusiones, adquisiciones y en las ofertas públicas de adquisiciones (OPA) de un intermediario financiero supervisado.

Intermediario financiero: Entes que realizan intermediación financiera, abierta o cerrada y supervisados por la SUGEF, incluida la Caja de Ande. Incluye las entidades contribuyentes, el Banco Hipotecario de la Vivienda y las mutuales de ahorro y crédito, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF y que estén afiliadas a OFG, así como los bancos extranjeros que operan a través de la figura de sucursal.

Intervención: Acción que ordena el CONASSIF cuando un intermediario financiero supervisado se encuentra en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme a lo estipulado en el artículo 136, de la Ley 7558. La intervención puede derivar en un proceso de regularización o en un proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado intervenido.

Mecanismo de resolución: Corresponde a las formas de resolución que pueden aplicarse a un intermediario financiero intervenido no viable. De acuerdo con la Ley 9816, los mecanismos o formas de resolución establecidos son: 1) la venta del negocio de la entidad, 2) la exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a otro intermediario financiero solvente o una entidad puente, 3) la exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial, 4) la recapitalización interna y 5) cualquier otro que proponga el administrador de la resolución y que sea aprobado por el CONASSIF (i.e. la fusión por absorción).

Plan de regularización de un intermediario financiero supervisado: Conjunto de acciones que deben ser ejecutadas y dirigidas a restablecer al intermediario financiero supervisado intervenido a una situación de normalidad económica y financiera.

Principio del menor costo: Principio según el cual se regirá la decisión de elegir si se utilizan los recursos del FGD para aportar a una entidad en proceso de resolución o si en su lugar se hace un pago directo de la garantía a los depositantes. Prevalecerá la alternativa que resulte menos costosa para el FGD.

Proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado: Conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de un intermediario financiero supervisado, luego de ser intervenido y que se considera no viable.

Red de seguridad financiera: Conjunto de instituciones, procedimientos, funciones y herramientas concebidas con el objetivo de contribuir a mantener la estabilidad del sistema financiero, procurar la continuidad de la función de intermediación financiera y proteger los ahorros de los depositantes.

Vehículo de propósito especial (VPE): Figura jurídica creada exclusivamente para cumplir con una función especial, como separar patrimonialmente un activo o grupos de activos y pasivos, tal como un fideicomiso o una sociedad de propósito especial.

Estas definiciones se complementan con las establecidas en la Ley 9816 y en el Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG).

CAPÍTULO II

Del proceso de intervención

Sección I

Objetivo y obligación parte de los socios o asociados de presentar un plan de regularización

Artículo 4. Objetivo del proceso de intervención

Una vez en toma de posesión de la entidad, el interventor debe realizar una evaluación de su situación financiera, operativa y legal con el objetivo de definir si la entidad tiene viabilidad o no, y determinar los ajustes correspondientes al balance de corte para establecer una recomendación al CONASSIF respecto de los siguientes posibles escenarios:

- a. El intermediario financiero supervisado es viable: porque es posible restablecerla con ayuda de préstamos de última instancia, por la capitalización de parte de los socios o asociados, u otra alternativa que permita devolverle su solvencia, liquidez y funcionalidad legal y operativa de forma inmediata, y a su vez, demuestre que cuenta con las condiciones de solvencia y liquidez, operativas y de logística, para continuar sus actividades a futuro. Esta propuesta debe fundamentarse en un plan de regularización valorado por el interventor y aprobado, en primera instancia, por los socios o asociados del intermediario financiero.
- b. El intermediario financiero supervisado no es viable: pero el análisis técnico realizado permite preservar las funciones o servicios críticos o indispensables para mantenerse operando, con ello evitar una mayor afectación a sus clientes,

trabajadores y al público en general; y así mantener la confianza del mercado, y plantear una salida de menor costo que la liquidación (principio del menor costo) aplicando uno o varios mecanismos de resolución que pueden, incluso, segregar el balance de corte ajustado en un balance de exclusión y un balance residual, requiriendo si es del caso, la asistencia del FGD u OFG, en el pago de los depósitos garantizados o en el apoyo para la aplicación del mecanismo (s) de resolución al intermediario financiero inviable.

- c. El intermediario financiero supervisado no es viable: pero tampoco es posible aplicar ningún mecanismo de resolución, por lo que el interventor recomienda su quiebra o su liquidación inmediata y el pago de los depósitos garantizados por parte del FGD u OFG.
- d. El intermediario financiero supervisado no es viable: pero por su importancia e interconexiones se considera un intermediario financiero supervisado sistémico, siendo que el CONASSIF, por recomendación del interventor, debe valorar una medida consistente con las disposiciones contenidas en la Ley 9816 y los principios de la resolución contenidos en esta reglamentación, lo que permita causar el menor daño posible al Sistema Financiero Nacional, respecto de la situación individual.

Si luego del análisis realizado, el interventor concluye que la información financiera no es razonable, confiable, ni precisa y que, por ello, se presenten ajustes adicionales que limitan la aplicación de una posible resolución, se tomará la decisión de que el intermediario financiero supervisado no es viable, y deberá recomendar e informar al CONASSIF el proceso de quiebra o de liquidación, según sea el caso.

Artículo 5. Asamblea de socios o asociados

Para confirmar si el intermediario financiero supervisado es viable o inviable, el interventor, dependiendo de la situación financiera, operativa y legal del intermediario financiero y de su naturaleza, debe convocar de inmediato a una asamblea de socios o asociados, según corresponda, para agotar la posibilidad de capitalizar al intermediario financiero supervisado intervenido. El monto por capitalizar debe ser aquel que le permita restablecer la suficiencia patrimonial y la liquidez necesaria y sostenida para recuperar el grado de normalidad financiera establecido por la normativa vigente, así como garantizar su continuidad operativa y legal; aspectos que deben quedar debidamente proyectados en el plan de regularización que se presente al CONASSIF para su aprobación.

Si no es factible convocar a una asamblea de socios o asociados dada la naturaleza del intermediario financiero o por circunstancias específicas que impidan razonablemente

su realización, pero se considera viable realizar una capitalización del intermediario financiero supervisado, los socios o asociados deben presentar al interventor un plan de regularización debidamente fundamentado, después de declarada la intervención; en caso de no hacerlo, dentro de los primeros veinte días naturales, se entenderá que no tienen interés en presentar dicho plan y el interventor declarará a ese intermediario como inviable.

De igual forma, se debe realizar la asamblea de socios o asociados, cuando el problema o causal de la intervención corresponda a elementos operativos, legales y de otra naturaleza, a fin de confirmar la voluntad de los socios o asociados para que el intermediario financiero continúe operando. En caso de no poder reestablecerse su operación, el intermediario financiero se declarará inviable.

Sección II

Intermediario financiero supervisado viable

En el escenario de que el interventor determine que existen los elementos necesarios para devolver la viabilidad al intermediario financiero, debe elaborar un plan de regularización, una vez realizados los acuerdos tomados en asamblea de socios o asociados, que incluya un detalle de acciones acordadas que permita restablecer la viabilidad del intermediario financiero y devolverle su condición de normalidad económica y financiera. Dicho plan se deberá ejecutar una vez que cuente con la aprobación del CONASSIF.

Artículo 6. Plan de regularización

El plan de regularización es un instrumento que puede ser aplicado en diferentes escenarios por parte del interventor. Su objetivo es describir cómo puede recuperar su viabilidad el intermediario financiero intervenido, ya sea por parte de una solución aportada por los socios o asociados actuales en caso de que el intermediario financiero tenga viabilidad, o por acreedores con pasivos admisibles, una vez declarada la inviabilidad, al aplicar el mecanismo de recapitalización interna.

A partir de los escenarios que recomiende el interventor, se establecen los siguientes lineamientos en relación con los planes de regularización:

- a. Una vez declarada la intervención, los socios o asociados del intermediario intervenido, son los responsables de presentar en un plazo razonable y antes de que concluya la intervención, un plan de regularización, con la evidencia y acuerdos suficientes para demostrar la viabilidad económica, legal y operativa del intermediario financiero. Le corresponderá al interventor analizar si ese plan es

factible para recomendarlo al CONASSIF para su aprobación. El plan de regularización debe ser aprobado en asamblea de socios o asociados; a menos de que no sea factible convocar a una asamblea, dada la naturaleza del intermediario financiero o por circunstancias específicas que impidan razonablemente su realización, dicho plan, se declarará inviable.

- b. En el caso que los socios o asociados no presenten un plan de regularización, pero el interventor con base en las gestiones y valoraciones realizadas, dimensiona que con un plan adecuado el intermediario financiero es viable financiera, legal y operativamente, el interventor deberá formular el plan de regularización, donde establecerá la forma en que se debe solucionar la causante de la intervención del intermediario financiero o cualquier otro elemento que impida su viabilidad y cómo deberá restablecer su situación económica (solvencia y liquidez), operativa y legal para recuperar la normalidad actual y futura, conforme la normativa prudencial vigente. Ese plan lo debe someter a la asamblea de socios o asociados para que lo aprueben; si no lo aprueban, el interventor declarará que el intermediario es inviable.
- c. Si luego de la evaluación realizada por el interventor se concluye que el intermediario financiero es inviable y que los socios o asociados no pretenden aplicar un plan de regularización, pero que el interventor identifica que se tienen las condiciones necesarias para aplicar el mecanismo de resolución de la recapitalización interna, el interventor, una vez obtenido el compromiso por escrito de los acreedores con pasivos admisibles y con la voluntad de recapitalizar el intermediario financiero, podrá proponer al CONASSIF ese mecanismo de resolución que conlleva la elaboración de un plan de regularización, mediante el cual se establezca cómo se va a realizar el proceso de la recapitalización interna y cómo se va a devolver la viabilidad al intermediario financiero para que pueda continuar con sus actividades, manteniendo la confianza del mercado.

Al aprobar un plan de regularización o incluso antes, por motivos de urgencia o por recomendación justificada de los interventores, el CONASSIF podrá acordar incluir como parte de dicho plan una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 139 bis de la Ley 7558.

Artículo 7. Plan de reorganización

El plan de regularización también debe incorporar un plan de reorganización de operaciones de la toma de posesión de la administración designada, que incluya una descripción de cómo se va a gestionar al menos, los siguientes elementos:

- a. La restructuración de su gobierno corporativo.

- b. La determinación de la administración designada, a fin de evidenciar que se compone de personeros idóneos, capaces y comprometidos para reestablecer la situación financiera del intermediario supervisado, ya que serán los responsables de ejecutar el plan de regularización, una vez que finalice la intervención por parte del CONASSIF.
- c. La elaboración de las estrategias o líneas de negocio.
- d. La ejecución de las operaciones y servicios ofrecidos, segmento de mercado, red de oficinas (físicas y virtuales), recursos humanos, sistemas informáticos, de seguridad, sistemas de pagos, principales contratos, entre otros.
- e. La continuidad de las funciones o servicios críticos o indispensables, los proveedores críticos y un análisis de sus condiciones contractuales (nacionales y extranjeros) al aplicar el plan de regularización con la recapitalización interna.
- f. La interconexión con otras empresas del grupo o intermediarios financieros ya sea operativas o financieras y su respaldo contractual.

Sección III

Intermediario financiero supervisado inviable

Artículo 8. Características intermediario financiero supervisado inviable

El interventor debe declarar un intermediario financiero inviable cuando se presenten, una o varias de las siguientes características:

- a. Se prevea razonablemente que el intermediario financiero en la actualidad o en un futuro próximo va a incumplir los requisitos de solvencia.
- b. Los pasivos del intermediario financiero superen a sus activos, o que no es capaz de cumplir con sus obligaciones exigibles en la actualidad, y que no muestre señales de mantenerse estable en el tiempo.
- c. El intermediario financiero no cuente con la liquidez necesaria para operar actualmente, y que no muestre señales de mantenerse estable en el tiempo.
- d. El intermediario financiero presente problemas operativos, normativos o legales que impiden realizar sus operaciones con normalidad.
- e. El intermediario financiero ha presentado planes de regularización que ha incumplido en tiempo o forma.

- f. No existen medidas alternativas que pudieran adoptarse para evitar la quiebra o la liquidación del intermediario financiero en un período razonable.
- g. La viabilidad del intermediario financiero dependa de los aportes de los socios o asociados y acreedores y que estos no tengan la voluntad ni la capacidad de aportar el capital social necesario para operar con normalidad, en la actualidad y a futuro.
- h. Cualquier otra debidamente motivada por el interventor.

Artículo 9. Determinación del mecanismo de resolución

Cuando el interventor determine que un intermediario financiero supervisado no es viable, debe diseñar y recomendar al CONASSIF el mecanismo de resolución en función de la naturaleza jurídica del intermediario financiero y de las condiciones financieras, operativas y legales que presenta el intermediario financiero durante la intervención y de conformidad con los elementos que se establecen de forma específica para cada uno de los mecanismos de resolución detallados en el Capítulo IV de este Reglamento.

Una vez aprobado el mecanismo de resolución por parte del CONASSIF, deberá designar el administrador de la resolución quien será el encargado de ejecutarlo y en ese momento el interventor cesa en sus funciones. En su calidad de ejecutor de la resolución, el administrador de ese proceso no puede cambiar lo acordado, ni debe forzar la resolución.

En casos muy excepcionales y debidamente motivados y justificados por el administrador de la resolución, el CONASSIF podría variar lo acordado para alcanzar los fines de la resolución, siempre y cuando se cumpla con el principio del menor costo.

Artículo 10. Mecanismos de resolución

Los mecanismos de resolución que el interventor puede recomendar al CONASSIF, son los siguientes:

- a. La venta del negocio de la entidad objeto de resolución; incluida la fusión con otra entidad solvente.
- b. La exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a una entidad puente o a una entidad financiera solvente.
- c. La exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un VPE.
- d. El instrumento de recapitalización interna para transformar pasivos en capital.

- e. Cualquier otro que recomiende el interventor y que sea aprobado por el CONASSIF.

El interventor podrá recomendar al CONASSIF aplicar los instrumentos de resolución individualmente o, incluso, en cualquier combinación que resulte conveniente al proceso dependiendo de las circunstancias analizadas. También se debe tomar en cuenta el nivel de interconexiones que presenta el intermediario financiero en el mercado y la afectación que generaría la suspensión de dichas actividades para otros actores del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 11. Pago directo del FGD u OFG

Si la aplicación de ningún mecanismo de resolución es viable, el interventor debe recomendar al CONASSIF la quiebra o la liquidación del intermediario financiero, lo que implica el pago directo del FGD o de los OFG de los depósitos garantizados, y que este Consejo solicite la apertura del proceso concursal correspondiente, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El proceso del pago directo de las garantías se encuentra descrito en el Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG).

En el caso de las mutuales de ahorro y préstamo, el interventor debe coordinar con el BANHVI, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, para valorar si es factible utilizar dichos recursos en el pago directo de los depósitos o ahorros a la vista y a plazo fijo que correspondan a créditos garantizados en el intermediario financiero intervenido.

Artículo 12. Procesos complementarios a la intervención de intermediarios financieros

Durante el proceso de intervención de un intermediario financiero, se podrán ejecutar otras metodologías necesarias que complementan su operativa, tales como la debida diligencia, la subasta y la gestión de conflictos de intereses, dichas metodologías se describen en el Capítulo V, del presente Reglamento.

Sección IV

Balances de corte ajustado, de la masa excluida y de la masa residual

El principio de balance de la masa excluida y balance de la masa residual busca separar el balance de corte ajustado de la entidad objeto de resolución en dos partes: una que

puede ser objeto de venta, transmisión de activos y pasivos o recapitalización; y otra para remitir a la quiebra o liquidación, según el mecanismo de resolución que se evalúe.

Artículo 13. Balance de corte

El balance de corte que se elabora a la fecha del acuerdo de la intervención es de importancia a los efectos de la elaboración del informe que debe presentar el interventor al CONASSIF exponiendo la situación de la entidad que es objeto de resolución.

En el caso de imposibilidad de realización del balance de corte, el balance que se utiliza en su defecto es el último entregado por el intermediario financiero o disponible en la SUGEF al cierre del último día del mes anterior.

Este balance debe cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la normativa prudencial vigente.

Artículo 14. Balance de corte ajustado

Para concluir si un intermediario financiero supervisado es viable o inviable, el interventor debe realizar una valoración objetiva, prudente y real del activo y del pasivo del intermediario financiero intervenido, tomando como referencia las estimaciones contables que el intermediario financiero mantiene registradas al último corte previo (balance de corte) a la intervención, o cualquier otro tipo de disminución en el valor de los activos o aumento en el monto de los pasivos, información sobre la que aplicará los ajustes que correspondan para obtener un balance de corte ajustado, que debe cumplir con la normativa prudencial respectiva.

Una vez definido el balance de corte ajustado, la exclusión de activos y pasivos debe derivar en el armado de dos balances: el balance de la masa excluida y el balance de la masa residual. Estos balances constituyen la base para aplicar los procesos complementarios, los cuales se describen en el Capítulo V, del presente Reglamento.

Artículo 15. Balance de la masa excluida

El balance de la masa excluida registra todos aquellos activos con valor más el monto del apoyo financiero que puede otorgar el FGD respetando la regla del menor costo, en caso de requerirse, y los pasivos de la entidad objeto de resolución, normalmente constituidos por el monto total de los pasivos cubiertos por la garantía de depósitos y el monto de los pasivos según el grado de prelación o privilegio establecido por las leyes aplicables vigentes de acuerdo con la naturaleza de cada intermediario financiero supervisado.

El balance de la masa excluida puede transferirse totalmente a un intermediario financiero solvente, o a una entidad puente, o también puede ser utilizado como base para transferir sus activos a un fideicomiso o VPE y los pasivos a intermediarios financieros solventes, quienes recibirán certificados de participación para compensar los pasivos aceptados.

Los activos y pasivos excluidos es lo que se transfiere al intermediario (s) financiero (s) solvente (s) o VPE.

Artículo 16. Activos de la masa excluida

La masa excluida tiene en cuenta aquellos activos con mayor potencial de valor económico, ajustados por normas contables y la normativa prudencial vigente, los cuales son seleccionados con los siguientes criterios:

- a. El monto de los activos a excluir debe asegurar razonablemente el pago de los pasivos trasladados.
- b. Se deben incluir todos los activos cuya realización se espere produzca un ingreso neto positivo, tales como, pero no limitados a las disponibilidades, las inversiones en valores, la cartera crediticia clasificada en categorías de riesgo “A y B” según la normativa prudencial de la SUGEF, u otros activos que tengan valor comercial.
- c. Se debe prever que los activos a ser excluidos cuenten con la documentación probatoria de su existencia, legalidad, titularidad y ejecutoriedad de la entidad objeto de resolución.

Artículo 17. Pasivos de la masa excluida

El balance de la masa excluida de los pasivos se realiza tomando en cuenta los siguientes criterios.

- a. Se debe excluir, al menos, los depósitos garantizados, los pasivos laborales y los pasivos fiscales cuando corresponda según la naturaleza del intermediario financiero supervisado.
- b. Cuando el nivel de activos que disponga el intermediario sea mayor o suficiente para cubrir pasivos de la masa excluida, se podrá valorar la posibilidad de incluir el pago de depósitos no garantizados para cubrir un monto mayor a la cobertura máxima limitada definida por el FGD, de forma lineal hasta por el monto que les corresponde de sus acreencias.
- c. Los depósitos garantizados deben incluir solo el principal, los intereses no se incluyen.

- d. Se debe valorar la inclusión de otros pasivos que están sujetos a hipotecas u otro tipo de garantía, a menos que el crédito garantizado sea también transferido. En tal caso, los activos dados en garantía deben trasladarse junto con los pasivos excluidos, y esta transferencia estará exenta de toda comunicación a los acreedores y deudores.

Artículo 18. Balance de la masa residual

El balance de la masa residual corresponde a los activos remanentes, deteriorados o sin valor, que serán sometidos al proceso de quiebra o de liquidación judicial.

Generalmente la liquidación de la entidad residual es solo un medio para asignar las pérdidas a los pasivos no excluidos, ya que el valor de recuperación de los activos no excluidos es mínimo.

Sección V

Designación y potestades del interventor e informe de la intervención

Artículo 19. Designación del interventor

El CONASSIF designa al interventor o interventores, quienes pueden ser funcionarios de la propia Superintendencia u otras personas designadas al efecto. El CONASSIF debe asegurarse de que los interventores designados, cuenten con la capacidad, la experiencia, los conocimientos y la idoneidad necesarios para desempeñar sus funciones.

El CONASSIF puede establecer limitaciones a la actuación de los interventores o requerir que algunas de sus acciones deban someterse a su previa aprobación. Ese Consejo puede destituir en cualquier momento a los interventores designados, previa consulta al Superintendente, si considera que no cumplen adecuadamente sus funciones.

Artículo 20. Plazo del nombramiento

El nombramiento del interventor es por un plazo inicial de treinta días naturales luego de acordada la intervención, plazo en el cual deberá ejecutar el proceso de análisis sobre la situación financiera del intermediario financiero y recomendar alguna de las siguientes opciones: el plan de regularización, un mecanismo de resolución, o la solicitud de quiebra o liquidación en sede judicial.

El interventor puede solicitar al CONASSIF, mediante informe escrito y debidamente justificado, que le conceda treinta días naturales adicionales para emitir la

recomendación que debe plantear con respecto a la viabilidad o no de la entidad intervenida.

Artículo 21. Potestades del interventor

El interventor asume la representación judicial y extrajudicial del intermediario financiero supervisado intervenido, con las mismas facultades que ostentan la gerencia y la presidencia del órgano directivo. Al momento de ser nombrado, debe asumir todas las competencias del órgano de dirección y de la alta administración del intermediario financiero. Dichas competencias las ejerce bajo la vigilancia del CONASSIF con la supervisión de la SUGEF.

El interventor debe informar al CONASSIF y a la SUGEF, con la periodicidad que le establezca el CONASSIF, sobre la evolución y avance del proceso de intervención, así como de su actuación en el desempeño de sus funciones y debe adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la intervención, de conformidad a la autorización del CONASSIF.

Artículo 22. Equipo de intervención

La SUGEF puede suministrar un equipo multidisciplinario de funcionarios con conocimiento del intermediario financiero, incluyendo funcionarios de la asesoría jurídica, para que participen en el proceso de intervención, quedando a las órdenes del interventor. El CONASSIF, podrá designar un interventor adjunto quien colaborará en las labores operativas y administrativas que demande el intermediario financiero intervenido, de tal modo que el interventor titular se concentre en su principal objetivo, determinar si el intermediario financiero intervenido tiene o no viabilidad.

El CONASSIF, si lo estima conveniente y necesario, puede establecer que sean solo funcionarios del intermediario financiero intervenido los que colaboren con los interventores designados. En ese caso, el interventor debe valorar si es pertinente someter al Consejo la posibilidad de hacer una contratación externa para apoyar las labores de la intervención.

La remuneración del interventor y su equipo es fijada por el CONASSIF y es totalmente cubierta con recursos del intermediario financiero intervenido.

El BCCR continuará pagando los salarios de los interventores y del equipo multidisciplinario que participa en el proceso de intervención, subrogándose el cobro contra el intermediario financiero intervenido, incluyendo los gastos que tendrá que reembolsar.

Artículo 23. Informe final

En el plazo establecido por el CONASSIF, el interventor debe elaborar el informe en el cual concluya si el intermediario financiero supervisado es viable o inviable. En el caso de viabilidad debe presentar el plan de regularización, y si determina que el intermediario financiero no es viable, debe concluir en el mejor mecanismo de resolución a aplicar junto con el diseño y análisis respectivo, o bien, recomendar el pago directo del FGD u OFG de los depósitos garantizados e iniciar el proceso de quiebra o de liquidación según corresponda.

El informe final del interventor debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a. Balance de corte detallado del intermediario financiero y balance de corte ajustado.
- b. En caso de que proceda, el balance de la masa excluida y balance de la masa residual.
- c. En caso de que proceda, el plan de regularización del intermediario financiero, con supuestos y elementos que justifiquen cada opción.
- d. Principales líneas de negocio y cambios sugeridos para el nuevo modelo de negocio del intermediario financiero, o cambios en estrategias o líneas de negocio, en caso de considerarse necesario en los planes de regularización.
- e. En caso de que proceda, el cálculo del principio del menor costo: apoyo a un mecanismo de resolución versus pago directo del FGD u OFG de los depósitos garantizados.
- f. Posibles intermediarios financieros solventes para participar en el proceso de resolución.
- g. Plan de contingencia ante un eventual fracaso en el proceso de resolución.
- h. Detalle de las gestiones realizadas durante su gestión en la interventoría, que incluya un detalle pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido durante el proceso de intervención; el cual deberá incluir los costos propiamente del proceso de intervención, detallados por sus principales conceptos y los que ordinariamente haya efectuado el intermediario financiero durante ese proceso, los cuales podrán ser tomados del estado de resultados de los estados financieros finales del intermediario financiero intervenido.

CAPÍTULO III

Del proceso de resolución

Sección I

Objetivos del proceso de resolución

Artículo 24. Objetivos del proceso de resolución

El CONASSIF, como autoridad máxima de la resolución, debe procurar, en todo caso, minimizar el costo de la resolución y evitar toda destrucción de valor del intermediario financiero supervisado o de sus activos y pasivos excluidos transmisibles, excepto en la medida en que sea imprescindible para alcanzar los objetivos de la resolución.

La aplicación de los mecanismos de resolución a los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF persigue los siguientes objetivos específicos:

- a. Asegurar la continuidad de aquellas actividades, servicios y operaciones cuya interrupción podría perturbar la prestación de servicios esenciales para la economía real o la estabilidad financiera.
- b. Conservar la confianza del público en la estabilidad y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- c. Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, previniendo el contagio de las dificultades de un intermediario financiero supervisado al conjunto del sistema y manteniendo la disciplina de mercado.
- d. Asegurar la utilización más eficiente de los recursos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder.
- e. Proteger el ahorro de los clientes de las entidades contribuyentes.

Sección II

Administración de un proceso de resolución

Artículo 25. Autoridad máxima de resolución

El CONASSIF asumirá las funciones y competencias de autoridad máxima de resolución de intermediarios financieros supervisados, vigilará el proceso de resolución y velará

por el cumplimiento de las condiciones acordadas. Para desarrollar sus funciones, en relación con la resolución, contará con el apoyo técnico de la SUGEF.

Artículo 26. Plazo de la resolución

La aplicación de mecanismos de resolución no puede exceder de un año. Treinta días naturales antes del vencimiento del plazo ordenado para la resolución, el CONASSIF deberá decidir, previa recomendación de los administradores de la resolución designados, si permite a la entidad continuar con sus operaciones, lo cual únicamente podrá ser acordado excepcionalmente si se encuentra aún en proceso de concreción el mecanismo de resolución aprobado; o si solicita al juez competente la quiebra o la liquidación correspondiente.

Artículo 27. Administrador de la resolución

En el acuerdo de inicio del proceso de resolución, el Consejo debe designar al administrador o administradores de la resolución.

Los administradores de la resolución pueden ser funcionarios de las Superintendencias del Sistema Financiero Nacional, profesionales externos contratados al efecto, o el mismo interventor, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del presente Reglamento.

El CONASSIF puede establecer limitaciones a la actuación del administrador de la resolución, o requerir que algunas de sus acciones se sometan a su aprobación. Ese Consejo puede destituir en cualquier momento al administrador de la resolución, si considera que no cumple adecuadamente sus funciones.

El nombramiento del administrador de la resolución no puede exceder el año, a menos que el CONASSIF renueve o amplíe, con carácter excepcional, el proceso de resolución.

Artículo 28. Registro de profesionales externos

De conformidad a lo requerido en el artículo 35 de la Ley 9816, el CONASSIF deberá mantener un registro de profesionales externos de los posibles candidatos que podrían participar en la aplicación de un proceso de resolución.

Artículo 29. Requisitos deseables

Los requisitos deseables de competencia que deben cumplir los funcionarios de la Superintendencias y los profesionales externos para optar como candidatos al cargo de administradores de la resolución son:

- a. Profesional con un grado académico universitario atinente a las labores a desarrollar.
- b. Experiencia demostrable en materia económica, financiera, bancaria y de administración en general.
- c. Experiencia demostrable en procesos de intervenciones o resoluciones de empresas, en curatelas, o en liquidaciones de empresas.
- d. Habilidades y experiencia demostrable en la negociación y venta de empresas o de sus activos y pasivos.
- e. Conocimientos demostrables de la legislación bancaria aplicable y de la intermediación financiera en general, especialmente en materia de regulación financiera y de resolución bancaria y fondo de garantía de depósitos.

Para los efectos del anterior y de este artículo, el CONASSIF definirá, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 9816, las instancias, plazos, requisitos y condiciones para realizar el registro correspondiente.

Artículo 30. Potestades del administrador de la resolución

El administrador de la resolución, al asumir la representación judicial y extrajudicial del intermediario financiero en resolución, tendrá las mismas facultades y responsabilidades que ostentan la gerencia y la presidencia del órgano directivo.

Al momento de ser nombrado, el administrador de la resolución asumirá todas las competencias del órgano de dirección y de la alta administración del intermediario financiero. Dichas competencias las ejerce bajo la vigilancia del CONASSIF que contará con el apoyo técnico de la SUGEF.

Esa designación se debe acreditar mediante la publicación del acuerdo respectivo en el diario oficial y el CONASSIF ordenará dar aviso al Registro Público correspondiente para que practique la anotación de la resolución del intermediario financiero intervenido en los asientos registrales que correspondan.

El administrador de la resolución adoptará todas las medidas necesarias para ejecutar el mecanismo de resolución de conformidad con la autorización del CONASSIF.

Artículo 31. Gastos de la resolución

Todos los gastos que demande la resolución de un intermediario financiero correrán con cargo a los activos de esta. Los administradores designados deben presentar al

CONASSIF un informe mensual de todos los gastos en que se haya incurrido durante la resolución.

En caso de quiebra o liquidación, los gastos de la resolución que fueran aprobados y no hubieran sido pagados, serán considerados a cargo de la masa de acreedores, de conformidad con los artículos 886 y 887 párrafo segundo del Código de Comercio, Ley 3284. La legalización de tales créditos corresponderá a los administradores designados.

Artículo 32. Informes

El administrador de la resolución de la entidad inviable debe informar al CONASSIF y a la SUGEF, con la periodicidad que establezca el CONASSIF, sobre la evolución y avance del proceso de resolución, así como de sus actuaciones en el desempeño de sus funciones.

Al finalizar su función, el administrador de la resolución debe presentar al CONASSIF un informe detallado de su gestión, el cual incluye un detalle pormenorizado de los gastos en que haya incurrido; el cual deberá incluir los costos propiamente del proceso de resolución, detallados por sus principales conceptos y los que ordinariamente haya efectuado el intermediario financiero durante ese proceso, los cuales podrán ser tomados del estado de resultados de los estados financieros finales del intermediario financiero en resolución.

CAPÍTULO IV

Los mecanismos de resolución de intermediarios financieros

Sección I

Principios generales

Artículo 33. Principios generales de los mecanismos de resolución

El CONASSIF, el interventor y el administrador de la resolución se asegurarán de tomar las medidas oportunas para garantizar que el diseño y ejecución de los mecanismos de resolución, que se disponen en la Ley 9816, se ajusten a los siguientes principios:

- a. La necesidad de aplicar con celeridad, agilidad y oportunidad, la medida de resolución.
- b. Las pérdidas de la entidad objeto de resolución deben ser asumidas en primera instancia por sus socios o asociados.

- c. Los acreedores de la entidad objeto de resolución deben asumir las pérdidas después de los socios o asociados, de forma inversa al orden de prelación de pagos aplicable en la quiebra, de conformidad con la reforma del artículo 172 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- d. Los acreedores de una misma categoría deben ser tratados de forma equitativa.
- e. Los acreedores no deben incurrir en más pérdidas que aquellas que habrían sufrido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.
- f. El FGD u OFG pueden aportar los recursos necesarios al mecanismo de resolución seleccionado, siempre y cuando ese aporte sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra o de liquidación del intermediario financiero, bajo la aplicación del principio del menor costo. Para la determinación del menor costo el interventor deberá tomar en cuenta los costos asociados al mecanismo de resolución alternativo comparado con la opción de pago de los depósitos por parte del FGD.
- g. El CONASSIF, como autoridad máxima de resolución, no puede: i) Transferir activos de un intermediario financiero en proceso de resolución que se encuentren sujetos a hipotecas u otro tipo de garantía, a menos que el crédito garantizado sea también transferido. Esta transferencia está exenta de toda comunicación previa a los acreedores y deudores. ii) Transferir parcialmente los derechos y las obligaciones protegidos por una cláusula de compensación contenida en un contrato financiero.
- h. El inicio de un proceso de resolución y ejercicio de las facultades de resolución no puede desencadenar derechos de compensación legales o contractuales, a excepción de la compensación de créditos indicada en el artículo 22, de la Ley 9816, o constituir un evento que genere derecho a cualquier contraparte del intermediario financiero sujeto a resolución para ejercer la aceleración contractual o los derechos de cancelación anticipada, siempre que las obligaciones sustantivas bajo el contrato se cumplan normalmente.
- i. Mientras perdure el estado de resolución, ningún bien del intermediario financiero en el proceso puede ser embargado ni rematado por un tercero; tampoco puede ser declarado ningún procedimiento concursal contra el intermediario.
- j. En los casos en los que el proceso de resolución no consiga que el intermediario financiero recupere la viabilidad financiera, así como en los casos en los que se haya concluido la transmisión total o parcial de activos y pasivos contemplada en

la resolución, el CONASSIF solicitará al juez la declaración de quiebra o liquidación del intermediario financiero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 162 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, que serán aplicables a todos los intermediarios financieros supervisados, sean de naturaleza privada o pública, salvo los bancos estatales, cuyo tratamiento se indica en el punto siguiente. Asimismo, se debe instruir al FGD u OFG para que proceda con el pago de los depósitos garantizados. Cabe indicar que tal liquidación se debe realizar conforme a los procedimientos de insolvencia ordinarios, lo cual se llevará a cabo dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de tal entidad de prestar servicios o prestar el respaldo al objeto de que el adquirente siga ejerciendo las actividades o servicios adquiridos.

- k. En el caso de que como resultado de un proceso de resolución se produzca la liquidación de un banco comercial estatal, el CONASSIF debe comunicar esta situación al Consejo de Gobierno y al Directorio de la Asamblea Legislativa. El Consejo de Gobierno, dispondrá de un plazo no mayor de un mes, para presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, para que se pueda decretar la disolución y liquidación del intermediario financiero propiedad del Estado, conforme a la resolución establecida.
- l. En caso de que se determine que una institución financiera sea demasiado grande para quebrar (“too big to fail”), así como para establecer un mecanismo de asistencia financiera en donde el fondo de garantía de depósitos debe aportar los recursos necesarios para mantenerla en operación, o que debido al volumen y naturaleza de las operaciones de la institución, su liquidación genera un impacto dentro del Sistema Financiero Nacional en su conjunto, derivado de la alta interdependencia a través del sistema de pagos, el fondeo interbancario y la administración de riesgos, el interventor junto con el CONASSIF deben aplicar las medidas necesarias que permitan atender oportunamente estas situaciones, en aras de mantener la operatividad del sistema y, sobre todo, de proteger los intereses del público ahorrador y del público en general, ya que priva el beneficio general respecto del particular.
- m. Los intermediarios financieros supervisados, que sean propiedad total o parcial del Estado o públicos, pueden participar como adquirentes en los anteriores mecanismos de resolución y estarán exentos del procedimiento de contratación administrativa establecido en la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, aunque deben respetar sus principios.
- n. En los procesos de resolución no aplica la Ley de promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

- o. En todos los casos, las operaciones que se deriven de esas resoluciones están exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso.
- p. Los intermediarios financieros supervisados no están sujetos a los procedimientos de administración por resolución judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en la Ley 9816.
- q. Cualquier transferencia de activos o pasivos a otra entidad o vehículo de propósito especial, deben de notificar a los acreedores y deudores para que conozcan sus derechos y obligaciones frente a la entidad adquirente y resuelta (o en proceso de resolución).
- r. Las situaciones irregulares que se determinen sospechosas de índole fraudulento deberán ser denunciadas ante el Ministerio Público por parte del interventor o del resolutor.

Artículo 34. Aplicación del principio del menor costo

En todas las opciones de resolución dispuestas en la Ley 9816 y en la reglamentación conexas, el FGD puede aportar los recursos necesarios para cubrir la diferencia entre el valor de los activos y el de los pasivos excluidos, previa verificación de que se cumpla el principio del menor costo, es decir, siempre que el costo de realizar ese aporte sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra o liquidación del intermediario financiero supervisado. Este mismo principio o regla también se aplica cuando la garantía o el apoyo a la resolución le corresponda a los OFG.

Sección II

Venta del negocio de la entidad en proceso de resolución

Artículo 35. Objetivo de la venta del negocio

Este mecanismo de resolución se aplica cuando existe la oportunidad de dar continuidad a los servicios que ofrece la entidad en resolución en otra entidad activa en el Sistema Financiero Nacional, en beneficio de los intereses de sus ahorrantes. La venta podrá ser por la transmisión parcial o total de los activos, pasivos y derechos a uno o varios adquirentes autorizados por el CONASSIF.

Artículo 36. Condiciones para la venta

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la venta del negocio de la entidad en proceso de resolución son:

- a. En este mecanismo de resolución se deben considerar y le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 479, 480 y 485 del Código de Comercio.
- b. El adquirente debe demostrar ser una entidad con la solvencia suficiente para poder soportar la adquisición de la entidad objeto de resolución. Ello implica que el adquirente deberá cumplir con todos los requisitos prudenciales después de la ejecución de la transacción.
- c. La selección de los adquirentes debe realizarse mediante un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio.
- d. Se aplica la normativa sobre idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia en cada adquirente.
- e. La venta debe tomar las medidas necesarias para gestionar situaciones de conflicto de intereses de acuerdo con lo dispuesto en esa materia en este Reglamento.
- f. El proceso de transmisión de activos, pasivos y derechos de la entidad en resolución al adquirente se puede realizar más de una vez.
- g. La venta total o parcial mediante la transmisión de capital al adquirente, tiene eficacia jurídica inmediata, y esa transmisión se realiza sin necesidad de obtener el consentimiento de los socios o asociados de la entidad objeto de resolución, o de terceros diferentes del adquirente y sin tener que cumplir con otros requisitos de procedimiento exigidos por la legislación, más allá de los previstos expresamente en la Ley 9816.
- h. Los socios, asociados o acreedores de la entidad en resolución, así como terceras personas cuyos activos y/o pasivos no hayan sido transferidos al adquirente, no tendrán ningún derecho sobre los activos y pasivos que hayan sido transferidos. La transferencia de activos y pasivos, resultantes de dicha venta, producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que deba darse a sus titulares.
- i. La venta del negocio se puede realizar indistintamente a una persona física o jurídica, sea local o extranjera, siempre y cuando el adquirente demuestre ante el resolutor su idoneidad y calidades, así como el origen de los recursos.

Artículo 37. Valuación de la venta

Para realizar la venta total o parcial a diferentes adquirentes se podrán establecer lotes o paquetes de derechos de activos o pasivos, por medio de licitaciones públicas. La venta total o parcial de los activos, pasivos y derechos de la entidad objeto de la resolución se ajustará a los siguientes criterios:

- a. La valoración de los activos se estima con base en lo que establecen las NIIF para su valuación, con excepción de las regulaciones específicas que apliquen. En ese último caso, prevalece lo que disponga la normativa prudencial vigente. En ese sentido, se deben incluir los ajustes pertinentes en la información financiera.
- b. El objetivo es procurar maximizar el precio de la venta teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Si se cuenta con los recursos para realizar una valuación a mercado y si se justifica su realización, se podrán contratar expertos, a fin de que determinen el valor de los activos sujetos a venta.

El precio de venta que se determine con base en lo anterior será el precio base con el cual se ofrecerán los paquetes a licitar.

Artículo 38. Fusión con otro intermediario financiero supervisado solvente

La fusión del intermediario financiero en resolución con otro intermediario financiero supervisado solvente, es una opción más que permite aplicar la Ley 9816, y que el CONASSIF puede aprobar.

Cuando el adquirente sea intermediario financiero supervisado solvente y tiene la voluntad de adquirir la entidad en resolución en su totalidad, procede la fusión por absorción, para formar una sola. El CONASSIF cancelará el asiento del funcionamiento de la entidad adquirida.

En caso de que proceda la fusión de entidades financieras o la adquisición de una entidad financiera por otra, los titulares de depósitos garantizados disponen de protección separada por sus depósitos en cada entidad durante un período de cuatro meses desde la fecha en que la fusión surta efectos legales frente a terceras personas, de conformidad con las disposiciones, de la Ley 3284. A partir del cumplimiento de este plazo, los titulares tienen derecho solamente a la cobertura normal por titular y por entidad como lo dispone la Ley 9816.

Para concretar la fusión de la entidad en resolución con otra entidad solvente, se debe seguir un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio.

Artículo 39. Fusión de entidades estatales

En el caso de un proceso de venta o fusión donde la entidad financiera en resolución sea un banco comercial del Estado, y el adquirente sea privado, la transmisión de

activos y pasivos deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno y se requiere la aprobación mediante un proyecto ley.

Si el Consejo de Gobierno se opone a la venta de la entidad en resolución y si los demás mecanismos para resolver resultan inviables, el interventor deberá recomendar al CONASSIF que ordene su liquidación ante la Asamblea Legislativa.

En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, si la Asamblea de Trabajadores se opone a la venta o fusión, y si los demás mecanismos para resolverse resultaran inviables, el administrador de la resolución recomendará al CONASSIF su liquidación en sede judicial, con arreglo a lo que dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley 4351.

En el caso del BANHVI, se aplica el proceso de resolución que apruebe el CONASSIF. En caso de que ningún mecanismo de resolución sea viable, el CONASSIF instruirá su liquidación en sede judicial.

Artículo 40. Condiciones de la fusión

Para el caso que se apruebe la fusión del intermediario en resolución con otro intermediario financiero supervisado solvente, le resultan aplicables todas las condiciones para la venta de la una entidad en proceso de resolución que se han indicado en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

Sección III

Transmisión total o parcial de activos y pasivos a una entidad financiera solvente o a una entidad puente

Artículo 41. Objetivo de la entidad financiera solvente o entidad puente

Este mecanismo se utiliza cuando es necesario que ciertas actividades comerciales y operativas esenciales del intermediario financiero intervenido no se suspendan, por lo que el CONASSIF podrá acordar y ejecutar la transmisión a una entidad financiera solvente o a una entidad puente, de todos o parte de los activos y pasivos.

Artículo 42. Constitución de la entidad puente

La entidad puente debe ser creada por el CONASSIF en el momento de autorización del mecanismo de resolución y debe ser una sociedad anónima con personalidad jurídica propia.

El CONASSIF debe tomar las previsiones que correspondan para que cuando se apruebe una entidad puente, todos los requisitos operativos y legales que se requieran, estén debidamente definidos en el acuerdo donde el CONASSIF aprueba su creación, por lo tanto, ese Consejo debe aprobar:

- a. Los documentos constitutivos de la entidad puente.
- b. El órgano de dirección y la alta administración de la entidad puente.
- c. Las responsabilidades de los miembros del órgano de dirección y la alta administración y sus correspondientes remuneraciones.
- d. El objetivo y la estrategia de la entidad puente.
- e. Proporcionar las autorizaciones requeridas para el funcionamiento de la entidad puente.

Al inicio de su funcionamiento y durante el tiempo estrictamente necesario, podrá establecerse y autorizarse sin necesidad de cumplir los requisitos previstos para el acceso a la actividad correspondiente, cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la resolución.

Artículo 43. Terminación de la entidad puente

El CONASSIF decidirá que una entidad puente deje de serlo en cuanto se produzca alguna de las situaciones siguientes:

- a. La venta total o parcial de la entidad puente a un tercero.
- b. La fusión de la entidad puente con otra entidad.
- c. Cuando se ponga fin a las actividades de la entidad puente, porque ésta cumplió sus objetivos.
- d. La entidad puente incumple el objetivo por el que fue creada, o los requisitos normativos dispuestos para funcionar como intermediario financiero.

Artículo 44. Condiciones para la transmisión total de activos y pasivos

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la transmisión total de activos y pasivos son:

- a. La exclusión de los activos y pasivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

- b. Al aplicar el instrumento de la entidad puente, el administrador de la resolución se debe asegurar de que el valor total de los pasivos transmitidos a la entidad puente no supere los derechos y activos transmitidos a la entidad puente desde la entidad objeto de resolución.
- c. Si el total de los activos que se trasladan fuera insuficiente para cubrir los pasivos que corresponden a los depósitos garantizados, la autoridad de resolución debe solicitar al FGD, previa verificación del principio de menor costo, que suministre los recursos necesarios para cubrir los depósitos garantizados.
- d. En el caso de que la entidad en resolución sea fiduciaria o realice servicios de administración por otras actividades registradas fuera de balance, se debe procurar el traslado de esas actividades, a un tercero u otra entidad financiera solvente.
- e. El propósito de una entidad puente no supone obligaciones ni responsabilidades para con los socios, asociados o los acreedores de la entidad objeto de resolución.
- f. La transmisión de los activos y pasivos de una entidad en resolución a una entidad financiera solvente o a una entidad puente se realizará en firme y en representación y por cuenta de los socios de la entidad en resolución, pero sin necesidad de obtener su consentimiento ni el de terceros y sin tener que cumplir los requisitos exigidos por las normas societarias o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores.
- g. No se exigirá responsabilidad alguna al órgano de dirección o a la alta dirección de la entidad puente ante los socios, asociados o acreedores de la entidad objeto de resolución, por actos y omisiones en el desempeño de sus obligaciones, a no ser que el acto u omisión constituya una negligencia o infracción graves con respecto a la legislación nacional que afecte directamente a los derechos de dichos socios, asociados o acreedores, lo cual tendrá que ser establecido por una sentencia en firme emitida por la autoridad judicial.
- h. Los acreedores del intermediario financiero en resolución no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad que adquiera activos del banco puente, salvo que tuvieran garantías reales o privilegios sobre bienes determinados.
- i. No puede iniciarse acciones administrativas o judiciales sobre los activos trasladados cuya transferencia haya sido dispuesta por el CONASSIF, tendientes a impedir u obstaculizar su traspaso, salvo que tuviera por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

- j. Cuando se decida la fusión o la venta de la entidad puente, le aplicará lo indicado en la sección II, Capítulo IV “Venta del negocio de la entidad financiera en resolución” de este Reglamento.

Sección IV

Transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial (VPE)

Artículo 45. Objetivo del fideicomiso o VPE

Este mecanismo se realiza cuando no existe la necesidad de dar continuidad a las operaciones de la entidad objeto de resolución en una entidad financiera activa, o no se requiere una gestión adicional para la administración de los activos, siendo que éstos son trasladados en propiedad fiduciaria, para su custodia, cuidado y negociación, hasta tanto se pueda lograr conseguir un adquirente.

Artículo 46. Constitución del fideicomiso o VPE

Cuando el CONASSIF con base en el informe del interventor, autorice este mecanismo de resolución, debe tomar las previsiones para que, en el acuerdo correspondiente, se establezcan los requisitos operativos y legales que correspondan para la constitución del fideicomiso o VPE. Las condiciones indicadas en el artículo 42, 43 y 44 del presente Reglamento sobre la creación de una entidad puente, aplican para la creación de un fideicomiso o VPE.

La constitución del fideicomiso o VPE debe realizarse de conformidad con los términos aprobados por el CONASSIF y lo que busca es excluir los activos valiosos y los pasivos privilegiados de la entidad objeto de resolución.

La transferencia de los activos a un fideicomiso (y no al adquirente directamente), permite que la entidad adquirente realice una debida diligencia menos exhaustiva de los activos, ya que éstos no se trasladarán directamente al balance del adquirente, como sucede en caso de transferencia directa.

Artículo 47. Funcionamiento del fideicomiso o VPE

Los activos excluidos de la entidad objeto de resolución y el eventual aporte que realice el FGD u OFG (se realizará en la medida en que se cumpla con la regla del menor costo), serán traspasados a un fideicomiso o VPE y los pasivos excluidos se trasladarán a intermediarios financieros solventes, quienes recibirán en contraprestación a ello,

certificados de participación fiduciaria, a ser emitidos por el fideicomiso que se ha constituido con los activos excluidos.

Este certificado puede ser de dos tipos: principal y subordinado. La entidad adquirente recibirá uno o varios certificados principales del fideicomiso por el monto de los pasivos excluidos, y el FGD recibe un certificado subordinado por el aporte de recursos al fideicomiso.

El fideicomiso solamente debe recibir los activos del balance de la masa excluida y los realizará al mejor precio posible a lo largo del tiempo y de acuerdo con las reglas de valuación mencionadas en este Reglamento. Con lo producido por la realización de esos activos irá pagando los certificados emitidos, hasta cubrir el valor de los pasivos excluidos a las entidades tenedoras de los certificados. Si hubiera un sobrante, se debe destinar al pago del certificado subordinado del FGD. Posteriormente, si aún hubiese algún sobrante, se deberá trasladar a la quiebra o liquidación judicial.

Los participantes que componen este mecanismo de resolución son los siguientes:

- a. Fideicomitente: Entidad en proceso de resolución.
- b. Fideicomisario: Los titulares de los certificados de participación y el FGD u OFG.
- c. Fiduciario: Intermediario financiero supervisado encargado de realizar los activos del balance de la masa excluida.

Artículo 48. Condiciones para la transmisión de activos y pasivos

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la transmisión total de activos y pasivos son las siguientes:

- a. Se deben respetar los principios y condiciones establecidos para la venta y la entidad puente, en lo que le sea aplicable.
- b. La constitución de un fideicomiso o VPE para transferir la totalidad de los activos de la entidad más el aporte del FGD, permite que activos por un monto superior al de los pasivos transferidos actúe como garantía para la entidad adquirente.
- c. El CONASSIF podrá obligar a la entidad en resolución o a una entidad puente a transmitir a uno o varios fideicomisos o VPE, determinadas categorías de activos y pasivos que figuren dentro del balance de la masa excluida de la entidad objeto de resolución.
- d. La transferencia de los activos estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. El acto de transferencia de activos deberá indicar que dicho acto goza de exoneración.

- e. La entidad adquirente debe realizar una valuación global de los activos del fideicomiso, para tratar de determinar, con algún margen de seguridad si la totalidad de los activos que se incorporan al fideicomiso serán suficientes para pagar el certificado de participación fiduciaria que ha recibido.
- f. El fideicomiso o VPE creado también podrá adoptar las medidas necesarias para la transmisión de activos que figuren en el balance de cualquier entidad sobre el que la entidad objeto de resolución ejerza control, cuando se trate de activos especialmente deteriorados o cuya permanencia en dichos balances se considere perjudicial para su viabilidad o para los objetivos de la resolución a fin de excluir de los balances dichos activos y permitir la gestión independiente de su realización.
- g. Disponer la transmisión de los pasivos excluidos de la entidad financiera inviable y transferirlos a una o varias entidades solventes.
- h. El FGD puede realizar aportes al fideicomiso a fin de viabilizar la aplicación del este mecanismo de resolución, para lo cual debe observar la regla del menor costo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9816, como contrapartida de sus aportes, el FGD recibirá un certificado de participación fiduciaria subordinado.
- i. Si a final de la gestión del fideicomiso existe algún activo remanente, después de haber pagado todos los certificados de participación, este debe ser traslado a la quiebra o liquidación de la entidad residual.
- j. El fideicomiso o VPE no adquirirá ninguna responsabilidad fiscal o laboral derivada de los activos transmitidos en el proceso de resolución. En caso de quiebra o de liquidación, la transmisión de activos y pasivos estará exenta de la aplicación de la acción revocatoria de la entidad transmitente.
- k. Se suspende la actividad financiera de la entidad, con excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para la preservación de su valor.
- l. La transmisión de los activos y pasivos de una entidad en resolución a fideicomiso o VPE se realizará en firme y en representación y por cuenta de los socios o asociados de la entidad en resolución, pero sin necesidad de obtener su consentimiento ni el de terceros y sin tener que cumplir los requisitos exigidos por las normas societarias o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores.
- m. Los objetivos de un fideicomiso o un VPE, no implican obligaciones ni responsabilidades para con los socios, asociados o los acreedores de la entidad objeto de resolución, y no se exigirá responsabilidad alguna al órgano de dirección

o la alta dirección por parte de dichos socios, asociados o acreedores, por actos y omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones, a no ser que el acto o su omisión constituya una negligencia o infracción graves con arreglo a la legislación nacional que afecte directamente a los derechos de dichos socios, asociados o acreedores.

Sección V

La recapitalización interna

Artículo 49. Objetivo de la recapitalización interna

La recapitalización interna implica la reducción o cancelación forzosa del capital social de la entidad y la conversión parcial o total de los pasivos admisibles, de forma voluntaria, para a ser convertidos en instrumentos de capital, y en la medida necesaria para restablecer el nivel de capital social exigido por la normativa prudencial, más el capital adicional que sea necesario para asegurar la viabilidad financiera de la entidad.

En este mecanismo de resolución, las pérdidas son asumidas en primera instancia por los socios o asociados y requiere que de forma complementaria existan acreedores que accedan de forma voluntaria a disminuir sus pasivos para que sean capitalizados de tal forma que la entidad vuelva a contar con la solvencia, liquidez y capacidad operativa para continuar funcionando normalmente.

Una vez que el interventor ha determinado que existen suficientes pasivos y que hay voluntad por parte de los acreedores para subsanar los problemas de insolvencia, liquidez, operativos y legales, mediante un adecuado plan de regularización, deberá revisar las condiciones que se mencionan en el artículo 50 del presente Reglamento para determinar la factibilidad de dicho mecanismo.

Luego de que todo ha sido concertado y convenido, el interventor debe elaborar el plan de regularización y recomienda la resolución por la vía de la recapitalización interna. Una vez aprobado este mecanismo por parte del CONASSIF, éste procede a levantar la intervención, y a entregar la entidad a los administradores designados, conforme al plan de regularización acordado, quienes serán los responsables de proceder con su ejecución al retornar a la entidad al Sistema Financiero Nacional, por lo que deberá cumplir con todos los requisitos prudenciales establecidos por la SUGEF para operar como intermediario financiero supervisado.

Artículo 50. Condiciones de la recapitalización interna

Las condiciones por considerar para el diseño y ejecución de la recapitalización interna son:

- a. El CONASSIF debe velar por que únicamente se pueda aplicar el mecanismo de recapitalización interna si existen perspectivas razonables de que este mecanismo, en conjunción con otras medidas pertinentes de reorganización del negocio, son adecuadas para restablecer la solidez financiera, operativa y legal, y, además, existe garantía de la viabilidad a largo plazo de la entidad objeto de resolución.
- b. Se debe valorar si el tamaño y la naturaleza del intermediario financiero, su modelo de negocio, y su perfil de riesgo, son elementos que favorecen la recapitalización interna.
- c. Los pasivos que pueden ser objeto de recapitalización interna deben identificarse conforme las disposiciones contenidas en el artículo 51 este Reglamento.
- d. Los pasivos que pueden ser sujetos a recapitalización deben cumplir con el principio de que las pérdidas deben ser asumidas en primer lugar por los socios o asociados de la entidad en resolución y sólo después, por otros acreedores, siguiendo el orden inverso a la jerarquía de acreedores aplicable en la quiebra o la liquidación de una entidad, de acuerdo con la reforma del artículo 172 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- e. Los acreedores admisibles para capitalizar a la entidad deben estar de acuerdo con que se les transforme su pasivo para que se convierta en capital.
- f. Se debe valorar si la entidad objeto de resolución cuenta con los pasivos admisibles para que, al aplicar el instrumento de recapitalización interna, puedan absorberse las pérdidas y restablecerse el requisito del capital mínimo regulatorio para permitir que la entidad cumpla las condiciones para operar, prosiga las actividades permitidas por la legislación vigente, y se mantenga la confianza del mercado.
- g. Una vez capitalizados los pasivos correspondientes, la entidad objeto de resolución debe contar con la suficiente liquidez para volver a continuar con su actividad de intermediación financiera, y ello no repercuta en la confianza del mercado.
- h. El cálculo efectuado debe tener en cuenta, la aportación que podría efectuar el FGD u OFG. Esa aportación será únicamente, para efectos de completar cualquier

suma faltante, siempre y cuando, se respete el principio del menor costo, y debe ser considerado conforme lo reglamente el FGD o los OFG.

- i. El plan de regularización por recapitalización interna debe incluir un plan de reorganización operacional y estratégico de la entidad regularizada, que a criterio del interventor sea razonable, y sea aplicable y verificable dentro de los plazos establecidos. Este plan debe incluir las medidas encaminadas a restablecer la viabilidad a largo plazo de la entidad (o sus actividades esenciales), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.
- j. La designación de la administración superior de la entidad es responsabilidad de los nuevos socios o asociados, quienes deberán demostrar que las personas propuestas son idóneas para gestionar de forma adecuada la entidad que ha sido sujeta a la recapitalización interna. Dichos funcionarios deben ser de aceptación del interventor, el administrador de la resolución, la SUGEF y el CONASSIF.
- k. Se debe valorar la idoneidad de los acreedores de los pasivos admisibles, y debe existir un compromiso demostrable por parte de los nuevos socios o asociados, de conocimiento, idoneidad, voluntad y capacidad para llevar a cabo una adecuada gobernanza de la nueva entidad regularizada en la recapitalización interna.
- l. Ningún propietario o acreedor puede quedar en una posición económica peor que la que le hubiera correspondido en el caso de la quiebra o la liquidación de la entidad en resolución.
- m. Se debe negociar la recapitalización interna de pasivos admisibles relevantes, preferiblemente a cargo de pocos acreedores, para facilitar la negociación y llegar a acuerdos inmediatos; entre menos acreedores, mejor.

Artículo 51. Condiciones de los pasivos incluidos en la recapitalización interna

Se debe evaluar como primeras opciones para absorber pérdidas, la capitalización de la deuda subordinada u otros pasivos similares que por lo general estarían destinados a ser los primeros en absorber pérdidas después de los socios o asociados.

Los pasivos sujetos a recapitalización interna, incluidos los instrumentos de deuda subordinada se deben añadir en el importe de capital social, solo si cumplen las siguientes condiciones:

- a. El instrumento haya sido emitido y plenamente desembolsado.

- b. El pasivo no sea constituido contra activos del mismo intermediario, ni esté avalado o garantizado por dicho intermediario.
- c. La adquisición del instrumento no haya sido financiada directa o indirectamente por el mismo intermediario financiero en resolución.
- d. El pasivo no provenga de un derivado.

Artículo 52. Pasivos excluidos de la recapitalización interna

La recapitalización interna no afectará los siguientes pasivos:

- a. Depósitos cubiertos o depósitos garantizados, hasta por la cuantía establecida en el FGD o en los OFG.
- b. Los créditos con garantía real.
- c. Los créditos proporcionados por el Banco Central de Costa Rica.
- d. Pasivos de entidades, (excluidas las sociedades que formen parte del mismo grupo) cuyo plazo de vencimiento inicial sea inferior a siete días.
- e. Pasivos contraídos con:
 - i. Empleados, en relación con salarios, pensiones u otras remuneraciones fijas devengadas.
 - ii. Acreedores comerciales, por el suministro al intermediario financiero de bienes y servicios que son esenciales para el desarrollo cotidiano de sus actividades, incluidos los servicios de tecnologías de la información y los suministros de carácter básico y el alquiler, mantenimiento, seguridad y limpieza de locales.
 - iii. Créditos fiscales o parafiscales.

En circunstancias excepcionales, cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna, el interventor propondrá al CONASSIF, excluir total o parcialmente ciertos pasivos de la conversión, cuando:

- a. No sea posible recapitalizar dicho pasivo dentro de un plazo razonable, a pesar de los esfuerzos hechos de buena fe realizados por el interventor y el acreedor.
- b. La exclusión del pasivo sea estrictamente necesaria respecto de la consecución de la continuidad de las funciones esenciales y las actividades principales, de manera tal, que se mantenga la capacidad de la entidad objeto de resolución de continuar las operaciones, los servicios y las transacciones principales.

- c. La exclusión del pasivo sea estrictamente necesaria para evitar que se origine un contagio extendido, en particular respecto de los depósitos en poder de personas físicas, microempresas y pequeñas y medianas empresas, que afecte gravemente el funcionamiento del mercado financiero.

CAPÍTULO V

Procesos complementarios a la intervención y resolución de intermediarios financieros

Durante la ejecución de la intervención y de la aplicación de mecanismos de resolución a un intermediario financiero, se requiere la ejecución de otras técnicas o metodologías que son necesarias y complementan su operativa, tales como la debida diligencia, la subasta y la gestión de conflictos de intereses.

Sección I

Debida Diligencia

Artículo 53. Debida diligencia

Se entiende por debida diligencia el proceso de investigación y análisis realizados por el adquirente, con el objetivo de obtener información suficiente para valorar la oportunidad de inversión, identificar y evaluar sus riesgos potenciales y determinar el precio adecuado de una transacción.

La debida diligencia debe operar para cualquier mecanismo de resolución que implique: venta, fusión, o transmisión de activos y pasivos a un banco puente, fideicomiso o VPE y puede ser operada por los interesados durante la intervención y continuar durante el proceso del mecanismo de resolución que se haya aprobado.

De acuerdo con el mecanismo que finalmente autorice el CONASSIF, las ofertas en firme solo pueden efectuarse dentro del marco de subasta que se aplica en el proceso de resolución como tal.

El interventor o el administrador de la resolución deben procurar y permitir el acceso a la información necesaria de la entidad en resolución, al adquirente (s) que lo requiera (n) para aplicar el proceso de la debida diligencia.

En la ejecución del proceso de debida diligencia, el interventor o el administrador de la resolución y el adquirente, deben firmar contratos o convenios de confidencialidad, en los cuales se describa los controles sobre el almacenamiento, la manipulación y el

compartir datos personales e institucionales de la entidad en resolución, independientemente del formato en que se entregue la información.

El proceso de debida diligencia culmina con una valoración de la entidad objeto de resolución junto con una propuesta de actuación, que de ser positiva, incluirá la oferta del precio de una posible oferta vinculante.

Sección II

La subasta

Artículo 54. La subasta

Este proceso lo lleva acabo el administrador de la resolución, una vez que el CONASSIF haya aprobado el mecanismo de resolución recomendado por el interventor, y se cuente con un precio (precio base determinado en la valoración de los activos y pasivos que componen el paquete).

Para elegir al adquiriente, se celebrará una subasta con el fin de no favorecer a ningún aspirante y se tratará de maximizar el precio de venta, pero se podrán eludir ambos requisitos en circunstancias excepcionales que puedan afectar el Sistema Financiero Nacional, en ese caso el acto deberá motivarse debidamente.

El criterio de identificación de los potenciales adquirientes posee tanto aspectos subjetivos como objetivos, pero en ambos casos será determinante la opinión que tenga el interventor o el administrador de la resolución sobre los potenciales participantes, sus socios o asociados y funcionarios.

Se debe buscar un potencial adquirente que sea solvente y confiable a través de invitaciones, como mínimo al Sistema Financiero Nacional, y a cualquier otro posible adquirente que haya mostrado interés, en las cuales se debe incluir los requisitos mínimos, de conformidad con la normativa prudencial vigente.

El administrador de la resolución puede solicitar el pago o la constitución de una garantía de participación a cada oferente, para darle formalidad al proceso, la cual se fijaría entre partes, en proporción al valor declarado en la debida diligencia, y para cada subasta que se llegue a realizar.

Preferiblemente los adquirientes deben operar en el mismo segmento de mercado que la entidad objeto de resolución, o bien, serán preseleccionados por tener una distribución geográfica de sucursales similar a la entidad objeto de resolución.

Se debe buscar afinidad en plataformas informáticas, programas, interconexiones o contratos que permitan devolver los activos del intermediario financiero en resolución al Sistema Financiero Nacional en el menor tiempo posible.

Artículo 55. Paquete de información para potenciales participantes

El objetivo de elaborar un paquete de información es que los potenciales participantes conozcan a profundidad tanto los estados patrimoniales y financieros del intermediario financiero intervenido, como los antecedentes documentales que respaldan la titularidad, la legalidad y existencia de los activos a ser excluidos.

La información por incluir en el paquete de información es aquella que permita disminuir la incertidumbre sobre la existencia, titularidad, legalidad y valor de los activos, y sobre la situación y características de los pasivos.

El contenido mínimo del paquete de información debe incluir información general del intermediario financiero objeto de resolución, información contable (balance de corte, balance de la masa excluida, balance de la masa residual), información sobre los sistemas informáticos e información de cartera.

El paquete de información debe encontrarse a disposición de los posibles interesados, con tiempo razonable, para el análisis, revisión de la documentación, consultas y eventualmente, brindar más detalles sobre los contenidos del paquete.

El acceso al paquete de información por las entidades interesadas debe ser realizado contra la firma de un contrato de confidencialidad sobre la información a la que se pretende acceder.

Dado que cualquier adquirente interesado tiene la oportunidad de tomar sus propias determinaciones sobre los activos, pasivos y organización administrativa de la institución intervenida mediante la debida diligencia, el administrador de la resolución y las autoridades competentes, no asumen responsabilidades por inexactitudes y/u omisiones en el paquete de información, siempre que el responsable de la resolución (y las autoridades competentes) actúen de buena fe. Lo anterior debe consignarse claramente en el cartel de la licitación.

Artículo 56. Presentación de ofertas y su evaluación

Las entidades interesadas deben presentar sus ofertas ante el administrador de la resolución. La entidad que presente la oferta más conveniente, entiéndase la que más convenga a los intereses de la resolución, será la seleccionada, y una vez aceptada la oferta por parte del administrador de la resolución, será sometida a la aprobación del CONASSIF.

Cuando el administrador de la resolución, en su gestión de los conflictos de intereses, reciba ofertas de un adquirente, debe tener presente, en lo que sea aplicable, la vigilancia de que se esté cumpliendo con la normativa dispuesta sobre la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de cada oferente.

Artículo 57. Conclusión de la subasta

El administrador de la resolución declara la finalización de la subasta y se procede a la lectura del acta, la cual es firmada por el administrador de la resolución, y el representante de la entidad adjudicataria.

De forma simultánea, procede la materialización del traslado o transmisión del paquete al adquirente escogido en la subasta, de acuerdo con el mecanismo de resolución aplicado. Al ejecutarse esa transmisión, cesan las funciones del administrador de la resolución.

Artículo 58. Subasta no exitosa o insubsistente

En el caso de no resultar exitoso el proceso de subasta o esta sea insubsistente, vencido el plazo de treinta días hábiles, a partir de la presentación de las ofertas, el administrador de la resolución solicita la declaración de quiebra o liquidación del intermediario financiero objeto de resolución y el CONASSIF resolverá la revocación de la autorización para funcionar.

Simultáneamente, el CONASSIF dispondrá el pago de la garantía de depósitos de la entidad objeto de resolución.

Sección III

Gestión de conflictos de intereses en la resolución de intermediarios financieros

En la aplicación de las distintas formas de resolución, el CONASSIF, el interventor y el administrador de la resolución, deben procurar la gestión de los conflictos de intereses en aras de que el proceso de intervención y resolución de intermediarios financieros supervisados cumpla con sus objetivos, con las disposiciones de la Ley 9816 y con la reglamentación conexas que se ha emitido.

Artículo 59. Principios para el manejo de conflictos de intereses

El CONASSIF, el interventor y el administrador de la resolución de un intermediario financiero supervisado, son las autoridades a cargo de la gestión de los conflictos de intereses. Frente a los problemas de este tipo, se deben observar los siguientes principios:

- a. Servir al interés general: asegurarse que la función pública sea ejercida buscando la satisfacción del interés general, con apego a la legalidad, sin consideración de provecho personal.
- b. Transparencia y escrutinio: los intereses y relaciones privadas del personal que puedan comprometer el ejercicio desinteresado de las funciones públicas deben ser revelados de manera apropiada y oportuna, como garantía de transparencia y correcta gestión de las situaciones de conflictos de intereses.
- c. Promover la responsabilidad individual y ejemplo personal: las personas de esas autoridades deben comportarse todo el tiempo con integridad, y asumir la responsabilidad de organizar sus asuntos privados para evitar los conflictos de intereses.
- d. Imparcialidad e independencia: se debe privilegiar la independencia e imparcialidad en la gestión de las funciones, como medio para asegurar su efectivo cumplimiento y la satisfacción del interés general.
- e. Protección de la confianza y credibilidad de la red de seguridad financiera nacional: la desconfianza y el desprestigio se deben evitar mediante la adopción de medidas efectivas y oportunas que den solución a los conflictos de intereses de las personas y tutelen la imagen de imparcialidad e integridad del CONASSIF, interventor y administración de la resolución, con apego a las disposiciones de ley aplicables.
- f. Estar atentos para resolver o denunciar, ante la autoridad competente las situaciones de conflicto de intereses que afecten un proceso de resolución de un intermediario financiero supervisado.
- g. No deben participar, directa o indirectamente, en transacciones comerciales o financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento debido a su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceras personas.
- h. Garantizar la transparencia y el trato justo para todos los oferentes.

Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

HISTORIAL DE VERSIONES

Versión 1: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 5, del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021, dispuso en firme aprobar el *Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF*, Acuerdo SUGEF 40-21. Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 23 a La Gaceta 22 del miércoles 3 de febrero del 2021.